

### CRITERIO JURISPRUDENCIAL RESPECTO A LA OBLIGACIÓN DE LOS SUJETOS PASIVOS ESPECIALES DE DECLARAR EL IMPUESTO A LOS GRANDES PATRIMONIOS

La Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), a través de Sentencia Nº 00867 de fecha trece (13) de diciembre de 2022, se pronunció respecto a la obligación de los Sujetos Pasivos Especiales de declarar el Impuesto a los Grandes Patrimonios (IGP), aunque no contasen con un patrimonio neto fiscal igual o superior a 150.000.000 de U.T.

Ahora bien, el referido fallo se centra en verificar si la decisión del Tribunal de Primera Instancia, incurrió en el vicio de falso supuesto de hecho por considerar que el hecho imponible del Impuesto a los Grandes Patrimonios, aplicaba solo para los sujetos calificados como especiales, y que además de ello, debían ser propietarios de algún patrimonio.

La Sala a los fines de verificar si la contribuyente Talleres Dimca C.A., tenía la obligación de declarar el impuesto a los grandes patrimonios, observó que en la Resolución de Imposición de Sanción, impugnada, el Fisco Nacional estableció que *“(el) contribuyente no presentó la declaración del Impuesto a los Grandes Patrimonios, de conformidad con lo establecido en el (los) artículo (s) 25 de la (del) Ley del Impuesto a los Grandes Patrimonios (...) En consecuencia, esta Administración Tributaria procede a aplicar la sanción prevista en el artículo 103*

*numeral 1, primer aparte del COT (...)”.*

En este sentido, la Sala, pudo comprobar del Documento Constitutivo de la compañía consignado junto con el Recurso Contencioso Tributario, el cual, consta en autos, que el capital de la empresa *“es la suma de cien mil bolívares (Bs. 100.000,00), dividido en cien (100) cuotas iguales de participación de un mil bolívares (Bs. 1.000,00) cada una; y cada cuota le da a su tenedor un voto en la Asamblea (...) Sexta: el 30 de septiembre de cada año se cerraran las cuentas para determinar las ganancias ó pérdidas habidas y formular el Balance de la sociedad. De las ganancias netas se apartará un diez por ciento (10%) para formar un fondo de reserva hasta cubrir el veinte por ciento (20%) del capital social y el resto se distribuirá entre los socios (...)”.*

De igual forma, pudo verificar que la contribuyente consignó el Libro Mayor, donde se detallan los activos fijos, así como, activos depreciables, el cual indica los *“totales 0,00 [en el debe] y 0,00 [en el haber], saldo inicial: - 2.00”.*

Así pues, la Sala señaló lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 4 de la Ley de Impuesto a los Grandes Patrimonios, el cual indica que *“Los sujetos pasivos calificados como especiales tributarán conforme a los criterios territoriales siguientes: 1. Las personas naturales y jurídicas calificadas como sujetos pasivos especiales, así como, las entidades sin personalidad jurídica, residentes en el país, por la totalidad del patrimonio, cualquiera sea el lugar donde se encuentren ubicados los bienes o se puedan ejercer los derechos que lo*

*conforman (...)*

Por tal motivo, la Sala dejó por sentado que *“todos los sujetos pasivos especiales tienen la obligación de declarar el impuesto a los grandes patrimonios, así como, las personas naturales o jurídicas que posean activos por un valor igual o superior a ciento cincuenta millones de unidades tributarias (150.000.000 U.T.). Así se establece”*.

De manera que, al evidenciarse que la contribuyente Talleres Dimca C.A., es sujeto pasivo especial, la misma, cumplía con el requisito establecido el citado artículo 4 de la Ley de Impuesto a los Grandes Patrimonios, por lo que, tenía la obligación de declarar el referido impuesto.

Cabe destacar, que la Sala Político-Administrativa, señaló que *“la contribuyente no puede alegar que no posee patrimonio pues, ya desde su creación, constitución y registro tiene un capital social, activos y demás, los cuales tienen todas las compañías anónimas”*.

Adicionalmente, consideró la Máxima Instancia que la contribuyente, tampoco podía alegar que por estar inactiva, esto constituía un motivo para no declarar y no poseer patrimonio, ya que tal como lo dispone el artículo 35 del Código Orgánico Tributario *“Los sujetos pasivos tienen la obligación de informar*

*a la Administración Tributaria, en un plazo máximo de un (1) mes de producido, los siguientes hechos: (...) 4. Cesación, suspensión o paralización de la actividad económica habitual del contribuyente”*.

Por lo tanto, concluyó la Sala indicando que *“los sujetos pasivos si van a paralizar, cesar o suspender sus actividades, las mismas tiene la obligación de informar al Fisco Nacional de su inactividad, por lo que, tampoco consta en el expediente que la recurrente haya informado a la Administración sobre el cese de sus actividades”*.

Finalmente, es importante tener en cuenta, que conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley que regula esta materia, para ser sujeto pasivo o contribuyente del Impuesto a los Grandes Patrimonios, se deben cumplir con dos (2) condiciones o situaciones concurrentes, a saber:

- i) Una situación jurídica, como lo es, el ser calificado por la Administración Tributaria como sujeto pasivo especial.
- ii) Una situación de hecho, que consiste en que el sujeto pasivo especial posea un patrimonio con un valor igual o superior a ciento cincuenta millones de unidades tributarias 150.000.000 U.T., lo cual, actualmente equivale a la cantidad de Bs. 1.350.000.000,00.